



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Deber Ciudadano"

Lima, 23 de noviembre de 2007

OFICIO N° 278-2007-PR

Señor Doctor

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Me dirijo a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

Mucho estimaré que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente,

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26872, LEY DE CONCILIACIÓN

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 19°, 20°, 22°, 24°, 26° y 28° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- *Carácter obligatorio.*- *El agotamiento del procedimiento conciliatorio es un requisito para la admisibilidad de la demanda en los procesos a que se refiere el Artículo 9.*

Se exceptúa de éste requisito:

- a) *Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero;*
- b) *Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada;*
- c) *Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43° y 44° del Código Civil;*
- d) *A los procesos contencioso administrativos;*
- e) *A los procesos cautelares;*
- f) *A los procesos de ejecución;*
- g) *A los procesos de garantías constitucionales;*
- h) *A los procesos de tercería;*
- i) *A los procesos de ineficacia y anulabilidad de acto jurídico;*
- j) *A los procesos de prescripción adquisitiva de dominio; y,*
- k) *A los procesos de indemnización derivada de la comisión de delitos y faltas.*

La Conciliación será facultativa en aquellos asuntos en los que el Estado sea parte.

Artículo 8°.- Confidencialidad.- *Los que participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en dicha Audiencia carece de valor probatorio.*

Son excepciones a la regla de confidencialidad el conocimiento de hechos que constituyen indicios razonables de la comisión de un delito o falta en la Audiencia de Conciliación.

Artículo 9°.- Materias conciliables.- *Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.*

En materia de familia, son conciliables aquéllas que versen sobre el pago de pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia y liquidación de sociedad de gananciales así como otras que deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador dentro de su actuación tendrá en cuenta el principio del Interés Superior del Niño.

La conciliación en materia laboral se lleva a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la Ley.

Artículo 10.- Materias no conciliables.- *No son materias conciliables:*

- 1. Los delitos y faltas.*
- 2. Los casos de violencia familiar.*
- 3. Los procesos de nulidad de acto jurídico.*

Las demás que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

Artículo 11°.- De la Audiencia.- *La Audiencia de Conciliación se realizará en el Centro de Conciliación.*



Proyecto de Ley

La Audiencia de Conciliación Efectiva se realizará cuando exista concurrencia de ambas partes, la cual será única y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley. El plazo de ésta podrá ser de hasta treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la primera sesión realizada. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

En caso la Audiencia de Conciliación sea iniciada con presencia de ambas partes y una de éstas se retirara antes de su conclusión o se negara a firmar, ésta se considerara concluida por falta de acuerdo. El conciliador deberá dejar constancia de la ocurrencia de cualesquiera de dichos supuestos en el documento correspondiente.

Artículo 12°.- De los plazos para la convocatoria.- *La Audiencia de Conciliación deberá realizarse en el Centro de Conciliación, dentro de los diez (10) días útiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Entre la recepción de la invitación y la realización de la Audiencia de Conciliación deberá existir como mínimo tres días útiles. En caso de inasistencia de una de las partes, los plazos para una nueva convocatoria se computarán a partir del día siguiente de la Audiencia de Conciliación frustrada.*

Artículo 15°.- Conclusión del procedimiento conciliatorio.- *Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:*

1. *Acuerdo total de las partes.*
2. *Acuerdo parcial de las partes.*
3. *Falta de acuerdo entre las partes.*
4. *Inasistencia de una parte a dos (2) audiencias.*
5. *Inasistencia de las partes a una (1) audiencia.*
6. *Decisión debidamente motivada del conciliador en audiencia efectiva por advertir violación a los principios de conciliación.*

La conclusión bajo los supuestos de los incisos 4 y 5 del presente artículo no satisface el agotamiento del procedimiento conciliatorio a que se refiere el artículo 6 y 19 de la Ley, para la parte que provocó aquellas formas de conclusión.

Igualmente, la formulación de reconvención en proceso judicial, sólo se admitirá si la parte que la propone, no provocó la conclusión del procedimiento conciliatorio bajo los supuestos de los incisos 4 y 5 contenidos en el presente artículo.

Artículo 16°.- Acta.- *El Acta es el documento que contiene la forma de conclusión del procedimiento conciliatorio.*

El Acta deberá contener lo siguiente:

1. *Número.*
2. *Lugar y fecha en la que se suscribe.*
3. *Nombres, identificación y domicilio de las partes y de sus representantes, de ser el caso.*
4. *Nombre, número de registro y registro de especialidad del conciliador, de ser el caso.*
5. *Descripción del conflicto.*
6. *El Acuerdo Conciliatorio, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o, en su caso, la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia, o la decisión que motiva la conclusión del procedimiento por parte del conciliador.*
7. *Firma del conciliador, de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia.*
8. *Huella digital del conciliador, de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia.
En caso de las personas que no puedan firmar bastará la huella digital.*
9. *Adicionalmente, el nombre, registro de colegiatura y firma del abogado del Centro de Conciliación, que verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta con acuerdo, sea éste total o parcial.*

La ausencia de los requisitos establecidos en los incisos 1, 2, 8 - salvo cuando se trate de personas que no saben firmar -, y 9 del presente artículo, no enervan la eficacia documental del acta para los efectos a que se refiere el artículo 6 de la Ley.



Proyecto de Ley

Cuando se trate de actas que contengan acuerdo total o parcial, la ausencia de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del presente artículo dará lugar a la ineficacia documental del acta para ser considerada como título de ejecución; en cuyo caso, la parte podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 16-A.

El Acta no deberá contener, en ningún caso, las propuestas de las partes o el conciliador.

Artículo 19°.- Prescripción .- *Los plazos de prescripción establecidos en la normatividad vigente se suspenden a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.*

Artículo 20°.- Definición.- *El conciliador es la persona capacitada y acreditada por el Ministerio de Justicia para ejercer la función conciliadora.*

Dentro de sus funciones está promover el proceso de comunicación entre las partes y eventualmente proponer formulas conciliatorias no obligatorias.

En materia familiar o laboral, se requiere que el Conciliador encargado del procedimiento conciliatorio cuente con la debida especialización y acreditación expedida por el Ministerio de Justicia.

Para el ejercicio de la función conciliadora se requiere estar adscrito ante un Centro de Conciliación autorizado y contar con la vigencia de su inscripción en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia reglamentará el procedimiento de Renovación de Vigencia de Inscripción en el Registro de Conciliadores.

Artículo 22°.- Requisitos para ser acreditado como conciliador.- *Para ser conciliador se requiere:*

- a) *Ser ciudadano en ejercicio.*
- b) *Haber culminado sus estudios secundarios.*

- c) *Haber aprobado el Curso de Capacitación y Formación de Conciliadores dictado por entidad autorizada.*
- d) *No tener antecedentes penales.*
- e) *Cumplir con los demás requisitos que exija el Reglamento.*

Artículo 24°.- De los Centros de Conciliación.- *Los Centros de Conciliación son entidades que tienen por objeto ejercer función conciliadora de conformidad con la presente Ley.*

Pueden constituir Centros de Conciliación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus finalidades el ejercicio de la función conciliadora y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Para los efectos del párrafo precedente, las personas jurídicas sólo podrán solicitar la autorización de funcionamiento de un (1) Centro de Conciliación; sin embargo, también podrán solicitar la apertura de sucursales de éste a nivel nacional.

Artículo 26°.- Autorización y supervisión.- *A solicitud del interesado, el Ministerio de Justicia tiene a su cargo la autorización de funcionamiento, registro, supervisión y autorización de cierre de los Centros de Conciliación y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores; pudiendo suspenderlos o privarlos de sus respectivas facultades, cuando éstos no cumplan con lo previsto en la presente Ley o sean sancionados por suspensión o desautorización de funcionamiento.*

Artículo 28°.- Del registro y archivo de expedientes y actas.- *Los Centros de Conciliación deberán llevar y custodiar, bajo responsabilidad, un Registro y un archivo de Actas, debiendo expedir de este último las copias certificadas, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la presente Ley.*

Sólo se expedirán copias certificadas a pedido de la parte solicitante, la invitada, el Ministerio de Justicia o el Poder Judicial.



Proyecto de Ley

Asimismo, los expedientes deberán ser archivados y custodiados por el Centro de Conciliación en las instalaciones autorizadas para su funcionamiento por el Ministerio de Justicia; bajo responsabilidad.

En caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de las Actas o los expedientes, debe comunicarse inmediatamente al Ministerio de Justicia quien procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 19-C, de la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

En caso de cierre de los Centros de Conciliación, éstos tienen la obligación de entregar al Ministerio de Justicia, el total del acervo documentario, que comprende las Actas, los registros y los expedientes que contienen la documentación de cada caso, bajo responsabilidad. Ante el incumplimiento de dicha obligación, el Ministerio de Justicia está facultado para interponer la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público, por el delito contra el Patrimonio – Apropiación Ilícita, la cual será dirigida contra los representantes del Centro de Conciliación y los representantes de la persona jurídica promotora del Centro de Conciliación, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar.

En caso que el Centro de Conciliación deje de funcionar en el local autorizado sin la debida autorización, el Ministerio de Justicia podrá requerir la entrega del acervo documentario, bajo apercibimiento de lo señalado en el párrafo precedente”.

Artículo 2°.- Modifíquese la denominación del Capítulo IV de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación “De los Centros de Conciliación, Capacitadores y Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores” por el de “De los Centros de Conciliación”.

Artículo 3°.- Incorpórense a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, los artículos 16°-A, el Capítulo II-A, los artículos 19°-A, 19°-B, 19°-C, 19°-D, 19°-E, el Capítulo IV-A, los artículos 30°-A, 30°-B, el Capítulo IV-B y el artículo 30°-C, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 16°- A .- Rectificación del Acta

En caso que el Acta no contenga alguno de los requisitos establecidos en el artículo 16° de la Ley, el Centro de Conciliación, de oficio o a pedido de parte, podrá invitar a una nueva sesión, en la que se expedirá otra Acta que reemplace a la anterior, cumpliendo con las formalidades de Ley.

El acto jurídico contenido en el Acta de Conciliación sólo podrá ser declarado nula por sentencia emitida en proceso judicial.

CAPITULO II-A DEL SISTEMA CONCILIATORIO

Artículo 19°-A.- Del ente rector.- *El Ministerio de Justicia es el ente rector del sistema conciliatorio y promueve la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.*

Artículo 19°-B .- *Son operadores del sistema conciliatorio:*

- a) *Conciliadores.*
- b) *Capacitadores.*
- c) *Centros de Conciliación.*
- d) *Centros de Formación.*

Artículo 19°-C .- Facultades del Ministerio de Justicia.- *El Ministerio de Justicia tiene a su cargo la autorización, registro, supervisión, acreditación, renovación, habilitación y sanción de los operadores del sistema conciliatorio, según sea el caso. La forma como serán ejercidas estas facultades serán especificadas en el Reglamento.*

Artículo 19°-D.- De la facultad sancionadora.- *El Ministerio de Justicia, dentro de su facultad sancionadora, puede imponer a los operadores las siguientes sanciones por infracciones a la Ley o a su Reglamento:*

1. *Amonestación.*
2. *Multa.*
3. *Suspensión o Inhabilitación temporal.*
4. *Desautorización o Inhabilitación Permanente.*



Proyecto de Ley

Mediante Reglamento se tipificarán las infracciones a las que se refiere el presente artículo, así como la sanción correspondiente.

Artículo 19°-E.- De los Registros.- El Ministerio de Justicia tiene a su cargo los Registros Nacionales Unicos por operador del sistema conciliatorio.

CAPÍTULO IV-A DE LOS CAPACITADORES

Artículo 30°-A.- Del Capacitador.- Es la persona que estando autorizada y debidamente inscrita en el Registro de Capacitadores del Ministerio de Justicia, se encarga del dictado y la evaluación en los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales y/o Especializados.

Su participación en el dictado y evaluación de los Cursos de Conciliación Extrajudicial, estará sujeta a la vigencia de su inscripción en el Registro de Capacitadores y de la respectiva autorización del Ministerio de Justicia por cada curso.

Artículo 30°-B .- Requisitos.- Son requisitos para la inscripción en el Registro de Capacitadores:

- a) *Ser conciliador acreditado y con la respectiva especialización, de ser el caso.*
- b) *Grado académico superior.*
- c) *Capacitación y experiencia en la educación de adultos.*
- d) *Acreditar el ejercicio de la función conciliadora.*
- e) *Acreditar capacitación en temas de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, cultura de paz y otros afines.*
- f) *Aprobar la evaluación de desempeño teórico, práctico y metodológico a cargo de la Escuela Nacional de Conciliación Extrajudicial - ENCE.*

La renovación de la inscripción en el Registro de Capacitadores estará sujeta a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV- B DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE CONCILIADORES

Artículo 30º-C .- De los Centros de Formación.- Son entidades que tienen por objeto la formación y capacitación de conciliadores, en niveles básicos y/o especializados y se encuentran debidamente inscritas en el Registro de los Centros de Formación y Capacitación del Ministerio de Justicia.

Pueden constituir Centros de Formación y Capacitación las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, que tengan entre sus finalidades la formación y capacitación de Conciliadores y cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Para el dictado de los Cursos de Formación y Capacitación de Conciliadores a nivel básico o especializado, será necesario contar con la autorización respectiva. El Ministerio de Justicia, mediante reglamento establecerá los requisitos para la autorización y desarrollo del dictado de los referidos cursos."

Artículo 4.- Reemplácese el Capítulo V "DE LA JUNTA NACIONAL DE CENTROS DE CONCILIACIÓN" por el nuevo Capítulo V "DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO V CONSEJO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 31º.- Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia.- Créase el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia como un organismo asesor del Poder Ejecutivo en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el cual estará adscrito al Ministerio de Justicia.

El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia comenzará a operar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley,



Proyecto de Ley

en los términos que señale el Reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y estará integrado por:

1. *El Ministro de Justicia o el Viceministro o su delegado.*
2. *El Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo o su delegado.*
3. *El Ministro de Educación o su delegado.*
4. *La Ministra de la Mujer y Desarrollo Social o su delegado.*
5. *El Presidente del Consejo de Defensa Judicial del Estado o su delegado.*
6. *El Fiscal de la Nación o su delegado.*
7. *El Defensor del Pueblo o su delegado.*
8. *El Presidente del Poder Judicial o su delegado.*

En caso de delegación, ésta deberá recaer en un funcionario especialista en la materia.

Este Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo de la Dirección de Conciliación y Medios Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia."

Artículo 5° .- Facúltese al Ministerio de Justicia para que implemente planes pilotos de asistencia o alternos con la finalidad de continuar con la institucionalización de la Conciliación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y MODIFICATORIAS

Primera.- Créase como parte de las acciones orientadas al fortalecimiento de la institucionalización de la conciliación, el **Plan Piloto de Conciliación por Derivación en Sede Judicial.**

El Plan Piloto podrá ser implementado y desarrollado en los lugares en los que la conciliación no sea obligatoria como requisito de admisibilidad de la demanda. Las acciones de implementación y desarrollo del plan piloto deberán ser ejecutadas coordinadamente entre el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial.

Segunda.- Facúltese al Ministerio de Justicia para que mediante Decreto Supremo, reglamente la presente Ley.

Tercera.- Facúltese al Ministerio de Justicia para que, mediante Decreto Supremo, establezca las condiciones, casos, sanciones a las partes y territorios en los que se desarrollará el plan piloto de conciliación por derivación en instancia judicial.

El Ministerio de Justicia queda facultado también para, eventualmente, reglamentar mediante decreto supremo las condiciones para la participación de los operadores privados del sistema conciliatorio en la Conciliación por Derivación en Sede Judicial.

La actuación de los operadores de conciliación se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley de Conciliación y su Reglamento.

Cuarta.- En los lugares en los que se implemente la Conciliación por Derivación en Sede Judicial, quedará suspendida la vigencia de los artículos 323°, 324°, 325°, 326°, 327°, 468°, 469°, 470° y 472° del Código Procesal Civil.

Quinta.- Para efectos del Plan Piloto, la remisión a conciliación se efectuará por el Juez, una vez expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos en éste.

Sexta.- El documento de remisión al operador de la conciliación deberá acompañar, además de la copia certificada de la resolución de derivación, las copias certificadas de los actuados que correspondan a las pretensiones de las partes al operador de la conciliación. El señalamiento de la fecha para la realización del intento conciliatorio se deberá efectuar con sujeción a los plazos establecidos en la presente Ley para la realización de la Audiencia de Conciliación.

Una vez devuelto el resultado del intento conciliatorio por parte del operador de la conciliación, el Juez procederá a protocolizar el acta conciliatoria; o, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 471° del Código Procesal Civil.

Sétima.- Modifíquese el primer párrafo del artículo 445° y el artículo 636° del Código Procesal Civil, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:



Proyecto de Ley

"Artículo 445.- Reconvención.- "La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta en lo que corresponda, además del documento que acredite la asistencia de quien la formula al intento conciliatorio.

Artículo 636.- Medida fuera de proceso.- Ejecutada la medida antes de iniciado el proceso principal, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo Juez, dentro de los diez días posteriores a dicho acto. En los casos en los que el procedimiento conciliatorio fuera obligatorio para la admisión de la demanda, el plazo para la interposición de ésta se computará a partir de la conclusión del procedimiento conciliatorio, el cual debe ser iniciado dentro de los cinco días naturales de haber tomado conocimiento de la ejecución de la medida.

Si no se interpone la demanda oportunamente o ésta es rechazada liminarmente, la medida caduca de pleno derecho. Dispuesta la admisión de la demanda por revocatoria del superior, la medida cautelar requiere nueva tramitación."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alan García Pérez".

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge del Castillo Gálvez".

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros